

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por el computador del señor Juez se le dañó. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2012-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR CLAROS ALONSO
DEMANDADO: XIES SEVILLA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 6 de SEPTIEMBRE del 2021 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por que se le cruzaba con otra que había sido fijada con anterioridad. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019- 00172-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCELA OCAMPO GALINDO
DEMANDADO: OPTIPOLLO - OPTIMERKA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 6 de SEPTIEMBRE del 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA |
| DEMANDADO | SERVAF S.A. E.S.P. |
| RADICACIÓN | 18-001-31-05-001-2019-00198-00 |
| INTERLOCUTORIO | 273 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el doctor ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS, en calidad de apoderado judicial de SERVAF S.A. E.S.P., solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, inclusive, para que se haga el traslado de la demanda en la forma contemplada en el Decreto 806 de 2020, al no haberse practicado en debida forma la notificación de la misma, argumentado que verificado el link compartido en ninguno de los 10 archivos se encontró copia de la demanda, por tanto *“no es factible ejercer el mandato de optimización de defensa, vulnerando el derecho humano al debido proceso”*.

Ahora bien, encuentra el despacho que en el presente a asunto lo indicado es proceder a ejercer el control de legalidad sobre la notificación practicada y no dar trámite al incidente de nulidad, puesto que no se han realizado actuaciones por parte del juzgado que permitan inferir que se ha vulnerado el derecho de defensa al demandado.

Conforme a lo anterior, verificada las actuaciones surtidas por la secretaria del Despacho y revisado el expediente digital, encuentra este juzgador que para la fecha cuando se surtió la notificación, esto es, el 14 de abril hogaño, el expediente digital se encontraba incompleto sin que se hubiese percatado de ello la secretaria del juzgado, situación aparentemente ocasionada por las constantes fallas que vienen presentando los distintos aplicativos que actualmente se manejan en la Rama Judicial y que fueron implementados con ocasión de la pandemia COVID-19, los cuales se encuentran en constante evaluación por parte de los ingenieros de sistemas del nivel central.

Por lo anterior, es claro concluir que existió irregularidades en el trámite de notificación que hiciese el Juzgado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a SERVAF S.A. E.S.P. desde la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, para ello se ordena compartir el link del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E :

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de Nulidad elevada por la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.452 de Popayán - Cauca y T.P. 256.924 del C. S. de la J. para intervenir en este asunto como apoderado del demandado SERVAF S.A. E.S.P., en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado SERVAF S.A. E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcf1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EotAZrAgLbVIsIBOPBjiXssBFbFpyeQtDT_h_lqUIaRvag?e=eLgpdm

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA WALTEROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00435-00
INTERLOCUTORIO: 274

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., al presuntamente haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Refiere el profesional del derecho que mediante memorial del 10 de marzo del año que avanza solicito la notificación electrónica aportando un poder general, en respuesta a su petición se profirió auto mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería bajo el argumento que su poderdante ya tiene conocimiento del proceso por el simple hecho de haberse remitido el memorial de notificación electrónica, situación que afirma no ser cierta por cuanto desconocen actuación alguna del proceso; así mismo manifiesta que en el mencionado auto se comparte un link para acceder al expediente el cual no funciona.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 29 de abril de 2021 y en su lugar se ordene y/o se practique la Notificación Electrónica, enviando los documentos que conformen el traslado al correo electrónico riverorubiojorgee@gmail.com y se conceda los términos para contestar.

Con auto del 17 de junio del año en curso se admitió el incidente de nulidad propuesto, corriéndosele traslado a la parte incidentada por el término de 3 días, el cual venció en silencio.

El Despacho se abstiene de decretar pruebas ya que con las existentes en el plenario son suficientes para resolver de fondo la presente nulidad, por lo que para decidir se tendrá en cuenta las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada -*actio nulitatis*-.

Las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, Código General del Proceso, artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la Ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los artículos 134 y 135 ibídem, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el apoderado del demandado PORVENIR S.A. pretende se declare la nulidad del auto proferido el 29 de abril hogaño a través del cual se tuvo notificado por conducta concluyente a dicha entidad y se le corrieron los términos para contestar, pues considera que con la sola presentación de la solicitud de notificación electrónica no puede entenderse que tiene conocimiento del proceso, como erradamente se afirma en la precitada decisión, además indica que el vinculo compartido para acceder al expediente no se puede visualizar.

Frente a lo anterior, una vez revisado el expediente se tiene que la petición presentada por el incidentista el pasado 10 de marzo, se circunscribió en solicitar la notificación electrónica del proceso el cual fue referenciado con los 23 dígitos, sin que en ella se hiciera mención del auto admisorio o cualquier decisión en específico, adjuntando para tal efecto el poder otorgado mediante escritura pública No. 0885 del 20 de agosto de 2020, textualmente dijo:

“Solicito respetuosamente al señor Juez de que se proceda a realizar la Notificación Electrónica de éste proceso al suscrito, enviando el archivo digital de demanda, anexos completos y autos correspondientes y demás documentos que conformen el traslado a mi correo electrónico riverorubiojorgee@gmail.com y se nos conceda el término respectivo para contestar, de igual forma solicito se nos permita acceder y/o se nos envíe el expediente de forma digital a fin de revisar las demás actuaciones que se han surtido en el proceso”.

En efecto, la manifestación transcrita no puede ser tenida en cuenta para efectos de dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., pues en ella no se hace mención a ninguna providencia en especial, simplemente se requiere para que se surta la etapa de notificación de la demanda, la que teniendo en cuenta la actual situación que se afronta por la pandemia, se insta para que se realice por medios electrónicos de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Tampoco es posible conferir los efectos de la precitada norma al poder allegado, ya que éste fue otorgado de manera general mediante escritura pública, de ahí que no se pueda inferir el conocimiento pleno e irrestricto del presente asunto.

Aunado a lo anterior encontramos que el link compartido mediante la decisión cuestionada, auto del 29 de abril de los corrientes, no puede visualizarse situación que impidió que el demandado conociera el proceso, lo que eventualmente hubiera servido para tener por subsanada la falencia descrita en antecedencia.

Así las cosas, no queda otro camino que acceder a la solicitud de nulidad planteada aclarando que la misma implica dejar sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 29 de

abril hogaño, pues se itera, el escrito allegado y el poder general que reposa en el numeral 10 del expediente digital, no hace mención a la providencia mediante la cual se admite la demanda, requisito sine qua non para surtir la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° ibidem, se tendrá notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A. desde la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, para ello se ordena compartir el link del expediente digital al correo electrónico riverorubiojorgee@gmail.com.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda respecto del demandado PORVENIR S.A., en consecuencia, dejar sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 29 de abril hogaño, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.199 de Bucaramanga y T.P. No. 160.626 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado PORVENIR S.A., en la forma y para los términos previstos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico riverorubiojorgee@gmail.com.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez